



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, alimentación equilibrada, recreación, petición, igualdad, al mínimo vital por la falta de pago de las mesadas pensionales al accionante.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante a través de su persona de apoyo judicial fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, por medio de Acto Administrativo No SUB-264063 del 26 de septiembre de 2023, COLPENSIONES reconoció el derecho a la pensión de su hermano MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, en el cual especificó que el inicio de los pagos de la pensión sería a partir de octubre de 2023, asegurando así su ingreso económico para cubrir necesidades básicas y médicas.
- El incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales por parte de Colpensiones desde la fecha establecida en el acto administrativo y hasta el presente mes de marzo de 2024, genera un estado de incertidumbre y vulnerabilidad financiera para su hermano.
- Interpuso derecho de petición el 13 de febrero de 2024, en el cual solicitó la inclusión inmediata de su hermano en la nómina pensional y el pago de las mesadas atrasadas, respuesta que recibió el 5 de marzo de 2024 en la cual Colpensiones le indicó que estaban realizando validaciones internas, sin ofrecer una solución concreta ni plazos específicos para el cumplimiento de los pagos adeudados.
- La falta de pago de la pensión ha tenido consecuencias directas en la calidad de vida de su hermano, quien depende de estos recursos para su manutención y cuidados médicos, esta situación ha deteriorado su derecho a una vida digna, afectando su salud física y mental, limitando su acceso a una alimentación adecuada y equilibrada y restringiendo su capacidad para participar en actividades recreativas y sociales fundamentales para su bienestar emocional y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10041-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Miguel Antonio Russi Guerrero a través de su persona de apoyo judicial Linda Dalais Russi Guerrero.
Accionado: Colpensiones.
Decisión: Niega por Improcedente –Subsidiariedad

-. A pesar de los esfuerzos realizados para resolver esta situación, incluyendo múltiples visitas a las oficinas de Colpensiones y la presentación de documentos y pruebas requeridas, hasta la fecha no se ha logrado una solución efectiva.

Por lo anterior, solicita el pago correspondiente al reconocimiento de la sustitución pensional resulta en la Resolución con radicado No 2023_11938107 SUB 264063 del 26 de septiembre de 2023, expedida por Colpensiones, junto con los intereses moratorios correspondientes por el retraso en los pagos.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

En primera medida, allegó respuesta enviada a la Sra. Linda Dalais Russi Guerrero mediante Radicado, BZ2024_2814179-0420785 del 5 de marzo de 2024 al derecho de petición con Rad. No 2024_2790227 del 13 de febrero de 2024, en el que:

“una vez verificado el expediente pensional de LISANDRO RUSSI CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), nos permitimos indicar que esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio.

Lo anterior no significa que esta Administradora desconozca o pase por alto la importancia que el presente caso reviste para los Interesados; es solo que, dentro de un estudio prestacional, resulta necesario validar a fondo todas las implicaciones que se puedan derivar de la decisión a adoptarse, y así, evitar reprocesos que redunden en perjuicio de los Interesados, o incluso de la Entidad.

Finalmente, le informamos que una vez se emita pronunciamiento para resolver de fondo su solicitud, se procederá a realizar la notificación que en derecho corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.”

Igualmente, el día de ayer 02 de abril de 2024, aportó comunicación enviada al señor Miguel Antonio Russi Guerrero en la cual le informó que esa administradora de pensiones, tiene establecido un proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de pruebas allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la prestación económica solicitada.

Conforme a lo anterior, se informa que su solicitud esta siendo atendida y en la



actualidad se adelanta la correspondiente investigación administrativa con Rad. 2023_11938107 con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentre ajustada a derecho.

Por lo anterior, solicita que las pretensiones incoadas por la parte accionante se declaren abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: **i-**. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante a través de su persona de apoyo?; **ii-**. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10041-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Miguel Antonio Russi Guerrero a través de su persona de apoyo judicial Linda Dalais Russi Guerrero.
Accionado: Colpensiones.
Decisión: Niega por Improcedente –Subsidiariedad

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el accionante a través de su persona de apoyo judicial la cual es la hermana, pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales vulnerado por la AFP accionada, a la vida digna, salud, alimentación

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



equilibrada, recreación, petición, igualdad, al mínimo vital por la falta de pago de las mesadas pensionales reconocidas en la sustitución pensional de la Resolución radicada al No 2023_11938107 SUB 264063 de fecha 26 de septiembre de 2023 expedida por Colpensiones

En la contestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, indicó que, como primera medida, en lo referente al derecho de petición aporta evidencia en la cual le envió respuesta tanto al accionante como a su hermana y como segunda medida, en lo referente al pago de las mesadas pensionales le indica que, adelanta la correspondiente investigación administrativa con Rad. 2023_11938107 con la finalidad de adoptar una decisión de fondo respecto de la sustitución pensional.

Por lo anterior, respecto al derecho a la seguridad social (*sustitución pensional*) que aduce la parte accionante es vulnerada por la accionada, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reiteró la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso el Juez Laboral, más aún cuando lo pretendido tiene relación estrecha como dice el actor, con la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Lisandro Russi Castiblanco padre del accionante, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10041-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Miguel Antonio Russi Guerrero a través de su persona de apoyo judicial Linda Dalais Russi Guerrero.
Accionado: Colpensiones.
Decisión: Niega por Improcedente –Subsidiariedad

Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”. (Negrillas y subrayado del Despacho)

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



*la correspondiente regulación común*⁶. (Se resalta)

En síntesis, pretende el actor que por esta vía que es de carácter excepcional y residual se ordene a la accionada, Colpensiones, el pago correspondiente a las mesadas reconocidas en la sustitución pensional de la Resolución con radicado No 2023_11938107 SUB 264063 del 26 de septiembre de 2023, expedida por la accionada, junto con los intereses moratorios correspondientes por el retraso en los pagos.

Finalmente, y ante el escenario que llegase a existir controversia en el reconocimiento efectivo de la sustitución pensional y el pago de las mesadas pensionales causadas y adeudadas, no es el juez de tutela el llamado a dirimir tal situación, sino el juez natural, como ya se dijo en líneas precedentes, por esa razón la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Miguel Antonio Russi Guerrero** a través de su persona de apoyo judicial **Linda Dalais Russi Guerrero** contra **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.